

RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 0279-2022-UNHEVAL

Cayhuayna, 19 de enero de 2022.

VISTOS, los documentos que se acompañan en ciento cincuenta y siete (157) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 0122-2021-UNHEVAL/AL, del 28.DIC.2021, dirigido al Rector, emite informe legal sobre el recurso impugnatorio de apelación presentado por el ex servidor Edgar Teodoro Rios Valdivia; en atención a las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Que, mediante el Informe de Precalificación N° 028-2021-UNHEVAL-STPAD, de fecha 16 de setiembre de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **EDGAR TEODORO RIOS VALDIVIA** (en su condición de servidor nivel STA), por haber vulnerado presuntamente el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, transgrediendo los deberes de probidad, idoneidad y las prohibiciones de la función pública, establecidos en el numeral 6) del artículo 7° y el numeral 2) del artículo 8° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- 1.2. Que, en tal virtud, a través de la Resolución del Órgano Instructor N° 001-2021-UNHEVAL/URH-OI, de fecha 16 de setiembre de 2021, se resolvió instaurar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **EDGAR TEODORO RIOS VALDIVIA** (en su condición de servidor nivel STA), por haber vulnerado presuntamente el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, transgrediendo los deberes de probidad, idoneidad y las prohibiciones de la función pública, establecidos en el numeral 6) del artículo 7° y el numeral 2) del artículo 8° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para la presentación de sus descargos.
- 1.3. Que, el servidor **EDGAR TEODORO RIOS VALDIVIA** no ha cumplido con presentar su descargo a la falta imputada en su contra, en cuyo mérito el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en su condición de órgano instructor del procedimiento, ha emitido el Informe Final del Órgano Instructor a través del cual propone declarar la responsabilidad del procesado e imponer la sanción de destitución.
- 1.4. Que, con escrito presentado con fecha 28 de octubre de 2020, el servidor solicitó informe oral; por lo que, mediante Carta N° 03-2021-UNHEVAL/R-OS se comunicó al investigado la fecha y hora para realizar su informe oral; encontrándose debidamente notificado de manera personal.
- 1.5. Que, con fecha 5 de noviembre de 2021, se llevó a cabo el Informe Oral en el Rectorado.
- 1.6. Que, mediante Resolución del Órgano Sancionador N° 02-2021-UNHEVAL/OR-OS, de fecha 15 de noviembre de 2021, el Rector de la UNHEVAL, en su condición de Órgano Sancionador resuelve **DECLARAR** al ex servidor **EDGAR TEODORO RIOS VALDIVIA**, responsable de la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el artículo 85°, inciso q) de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, la cual es concordante con la parte pertinente del artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, quien ha transgredido los deberes y prohibiciones, establecidos en el artículo 7°, numeral 6) y el numeral 2) del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, **IMPONIÉNDOSE** la sanción de **DESTITUCIÓN** por la comisión de la falta disciplinaria precedentemente descrita, conforme a lo precisado en la presente resolución.
- 1.7. Que, mediante escrito presentado con fecha 22 de noviembre de 2021, el ex servidor **EDGAR TEODORO RIOS VALDIVIA**, presenta recurso impugnatorio de apelación.
- 1.8. Que, mediante Provéido N° 0566-2021-UNHEVAL-R, de fecha 22 de noviembre de 2021, el Rector de la UNHEVAL, remite el recurso de apelación presentado por el ex servidor **EDGAR TEODORO RIOS VALDIVIA**.

2. BASE LEGAL

- Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.
- Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
- Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.
- Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Constitución Política del Perú.

3. FALTA INCURRIDA Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA

A través del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se atribuyó al servidor **EDGAR TEODORO RIOS VALDIVIA** por haber vulnerado el literal q), del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, transgrediendo los deberes de probidad, idoneidad y las prohibiciones de la función pública, establecidos en el numeral 6) del artículo 7° y el numeral 2) del artículo 8° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece:

...///



ha emitido los siguientes documentos, siendo esta el certificado otorgado a TARAZONA CIERTO NALDO, estudiante del Instituto Superior Tecnológico Público "Max Planck" Ambo, quien ha realizado sus prácticas pre profesionales del Módulo 02 Producción de Animales Menores, (fs. 27); certificado otorgado a TARAZONA CIERTO NALDO, estudiante del Instituto Superior Tecnológico Público "Max Planck" Ambo, quien ha realizado sus prácticas pre profesionales del Módulo 03 Protección Agropecuaria (fs. 28); certificado otorgado a CESPEDES CHAUPIS CUSTODIA, estudiante del Instituto Superior Tecnológico Público "Max Planck" Ambo, quien ha realizado sus prácticas pre profesionales del Módulo 02 Producción de Animales Menores, (fs. 30); certificado otorgado a CESPEDES CHAUPIS CUSTODIA, estudiante del Instituto Superior Tecnológico Público "Max Planck" Ambo, quien ha realizado sus prácticas pre profesionales del Módulo 03 Protección Agropecuaria (fs. 31); documentos debidamente certificados por el Director General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "MAX PLANCK" de Ambo, con lo que queda corroborado que en su condición de asistente administrativo con Nivel SPA el servidor EDGAR TEODORO RÍOS VALDIVIA, como se puede apreciar en el presente caso, el servidor nivel SPA, ha asumido una competencia indebida al suscribir los certificados de culminación de prácticas preprofesionales de los practicantes del Instituto Superior Tecnológico Público "Max Planck" Ambo, con lo que se evidencia la **USURPACIÓN DE FUNCIONES DEL ÓRGANO COMPETENTE**, a la Entidad le correspondía procurar las medidas correspondientes a cautelar la transparencia de la emisión de documentos por el responsable, en este caso, quien debió haber firmado los certificados debió haber sido el Director de Investigación Frutícola y Olerícola - Huerto, o de acuerdo a lo estipulado en la Resolución de Consejo Universitario N° 1093-2018-UNHEVAL, de fecha 02 de abril de 2018, con la que se aprueba la Directiva N° 022-2018-UNHEVAL-DIGA-OC, Directiva de Prácticas Pre profesionales en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán. (40/43) o de acuerdo al convenio celebrado con el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Max Planck" de Ambo, *evitando* la ocurrencia de hechos que conlleven a cuestionamientos sobre su accionar del servidor al ser un documento oficial, documento que es un antecedente para la obtención del título profesional; toda vez que por las funciones de su cargo asistente administrativo, no estaba dentro de sus funciones la emisión de documentos oficiales y para obtener ventajas ha emitido los certificados las cuales han sido firmadas con su post firma, los hechos antes mencionados evidencian una inobservancia de la siguiente norma: habría transgredido los deberes y prohibiciones establecidos en el numeral 6) del artículo 7° y el numeral 2) del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, enunciados normativos.

5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el recurrente solicita se declare fundado su recurso impugnatorio argumentando lo siguiente:

- i. Estamos frente a un procedimiento ilegal en contra del recurrente.
- ii. Que, se le ha destituido con una investigación en la que las autoridades y/o apoderados sin fundamento alguno procedieron a hostilizarlo, perseguirlo, por el simple hecho de ser sindicalista, y defender los derechos laborales de sus compañeros trabajadores, y denunciar actos de autoritarismo y actos de corrupción.
- iii. Que, no se ha demostrado si la firma de los Certificados de culminación de prácticas preprofesionales es legal o ilegal, ni demuestran la verdadera documentación, por la cual se le está procesando, sin la debida identificación que acredite y autorice la fiscalización de documentos como lo establece, por la tanto el acto administrativo es ilegal.
- iv. No pudo realizar su descargo por encontrarse delicado de salud por la constante hostilidad por parte de la autoridad universitaria y por la autoridad del PAD.
- v. Que, se ha vulnerado el debido proceso.
- vi. En medida de venganza se le inicia PAD por haber realizado la denuncia ante el Rectorado, Consejo Universitario y Control Interno, por la ilegalidad de la aceptación del cargo de la Abg. Flor de María Tucto Tarazona.

ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

6.1. Sobre la ilegalidad del procedimiento administrativo sancionador

El servidor señala que el procedimiento es ilegal, por lo que corresponde evaluar si resultaba aplicable el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, el reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo 040-2014-PCM, estableció en la undécima disposición complementaria transitoria, que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres meses de publicado el decreto supremo; así, el régimen disciplinario entró en vigencia el 14 de setiembre de 2014, por lo que su aplicación es obligatoria desde esa fecha para los regímenes laborales en el sector público, esto es los decretos legislativos 728, 276 y 1057.

En el momento de ocurrida la falta por la cual se procesó al ex servidor, este desempeñaba funciones estrictamente administrativas bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por lo que le era aplicable el régimen disciplinario, y consecuentemente el procedimiento regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil.

Ahora, respecto a las funciones desempeñadas por las autoridades que participaron el PAD, estas se encuentran establecidas expresamente por la Ley del Servicio Civil, su reglamento general y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", pues en ellas se define la competencia de las autoridades del PAD en función de cargos (jefe inmediato, Jefe de Recursos Humanos, Titular de la Entidad), por lo que el ejercicio de dicha competencia no se encuentra individualizado, vale decir, no es exclusivo de un determinado servidor como personal, sino que la competencia es de aquel



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO – PERÚ
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD
SECRETARÍA GENERAL

///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0279-2022-UNHEVAL

-05-

Siendo ello así, es claro que, de las funciones de la Secretaría Técnica, en el marco de su cumplimiento, el Secretario Técnico se encontraban en la obligación de verificar si los Certificados de culminación de prácticas preprofesionales firmados por el impugnante como director (e) del CIFO, fueron realizados con la autorización correspondiente.

6.4. Sobre la no presentación de sus descargos

Que, la no presentación de sus descargos se debe a factores ajenos a las autoridades del PAD tal y como lo señalado el propio impugnante en su recurso de apelación; tampoco se aprecia del análisis de su argumento y las pruebas presentadas, situación que configuraría una imposibilidad física o jurídica que le haya imposibilitado temporal o permanentemente presentar sus descargos.

Ahora, si bien el servidor no presentó su descargo dentro del plazo otorgado, su transcurso no implicaría que la autoridad del PAD se encuentre impedida de tramitar las solicitudes del investigado, por lo que no existiría impedimento para que la autoridad del PAD pudiera recibir los descargos del servidor investigado cuya presentación se produjo fuera del plazo tal y como se ha señalado mediante Informe Técnico N° 1330-2018 SERVIR/GPGSC; sin embargo, no se advierte que el impugnante haya presentado documento alguno hasta antes y posterior a la emisión del informe del órgano instructor para ser valorado.

6.5. Sobre el debido procedimiento administrativo

Que, el impugnante señala que el procedimiento administrativo carece del debido proceso por cuanto las autoridades no han actuado correctamente como lo establece la Ley.

Que, por el principio del debido proceso en el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración".

En el presente caso, al momento de emitir la resolución de inicio, el informe del órgano instructor y la resolución de sanción, las autoridades administrativas actuaron conforme al marco legal vigente, pues la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2021-UNHEVAL/URH-OI, ha sido emitido por la autoridad competente con la formalidades de ley y ha sido notificada personalmente; el Informe Final del Órgano Instructor N° 002-2021-UNHEVAL/URH-OI, ha sido emitido y comunicado por las autoridades competentes, y se ha cumplido con notificarla personalmente al procesado, prueba de ello es la realización de su informe oral con fecha 05 de noviembre de 2021; por último, la Resolución del Órgano Sancionador N° 02-2021-UNHEVAL/R-OS, ha sido emitida por el titular de la entidad en su condición de Órgano Sancionador, y se cumplió con notificar dicho acto administrativo personalmente al destinatario, por lo que se advierte que el trámite del procedimiento y los actos administrativos emitidos fueron realizados por las autoridades competentes conforme a lo señalado en el numeral 4.1 del presente informe, por lo que, se ha cumplido con lo establecido en el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, por lo que se ha respetado el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

6.6. Respecto a la denuncia interpuesta contra la servidora Flor de María Tucto Tarazona

Que, respecto a este punto hay que señalar que el servidor manifiesta que el procedimiento materia de análisis ha sido como consecuencia de una represalia de haber realizado varias denuncias contra la servidora Flor de María Tucto Tarazona.

Que, de lo señalado corresponde evaluar si la servidora ha participado como autoridad que tenga facultad resolutoria o cuya opinión sobre el procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, advirtiéndose que la servidora no ha formado parte como autoridad del presente procedimiento administrativo sancionador, ni tampoco ha emitido informe alguno dentro de la etapa de precalificación, por lo tanto, no se aprecia haber configurado causal de abstención establecido dentro del artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444, u otro acto que haya afectado el normal desenvolvimiento del procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto por el artículo 101° de la mencionada Ley.

7. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que, de la documentación que obra en el expediente se advierte que el impugnante, al momento de la comisión de los hechos imputados, estaba sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y que los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron con fecha posterior al 14 de septiembre de 2014, es decir, dentro de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, por lo tanto, le eran aplicables las normas sustantivas y procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, sobre las autoridades que participaron en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se tiene que el numeral 93.1, del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia a: **(iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.** (Énfasis agregado).

En el presente caso, el procedimiento disciplinario fue iniciado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos mediante Resolución de Órgano Instructor N° 001-2021-UNHEVAL/URH-OI, y la sanción fue impuesta por el titular

...///



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO Nº 099-2019-SUNEDU/CD
SECRETARÍA GENERAL

///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 0279-2022-UNHEVAL

-07-

- 8.1. Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ex servidor EDGAR TEODORO RÍOS VALDIVIA y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución del Órgano Sancionador Nº 02-2021-UNHEVAL/R-OS, del 15 de noviembre de 2021, emitida por el Rector de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.
8.2. Notificar la resolución al servidor EDGAR TEODORO RÍOS VALDIVIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.
8.3. Se declare agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.
8.4. Se notifique la copia de la resolución a la Unidad de Recursos Humanos y a la Unidad Funcional de Escalafón y Control;

Que, dado cuenta en la sesión ordinaria Nº 04 de Consejo Universitario, del 29.DIC.2021, luego de conocer el recurso de apelación interpuesto por el administrado Edgar Teodoro Ríos Valdivia contra los alcances de la Resolución del Órgano Sancionador Nº 02-2021-UNHEVAL/R-OS, el señor Rector pidió abstenerse por decoro de pronunciarse sobre dicho recurso de apelación, por cuanto ha conocido el procedimiento como órgano sancionador; pedido aprobado por el pleno; seguidamente, en atención a las facultades establecidas en el Reglamento General de la UNHEVAL, y estando de acuerdo con los fundamentos precisados en el Informe Nº 0122-2021-UNHEVAL/AL, el pleno acordó, con la abstención del señor Rector de pronunciarse sobre el presente caso, lo siguiente:

- 1. Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el ex servidor EDGAR TEODORO RÍOS VALDIVIA; consecuentemente, confirmar la Resolución del Órgano Sancionador Nº 02-2021-UNHEVAL/R-OS, del 15 de noviembre de 2021, emitida por el Rector de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.
2. Notificar la resolución a emitirse y el Informe Nº 0122-2021-UNHEVAL/AL, al administrado EDGAR TEODORO RÍOS VALDIVIA para su cumplimiento y fines pertinentes
3. Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.
4. Notificar copia de la resolución a emitirse a la Unidad de Recursos Humanos y a la Unidad Funcional de Escalafón y Control.
5. Autorizar al señor Rector de la UNHEVAL, Dr. Guillermo Augusto Bocangel Weydert, de emitir y suscribir el proveído y la resolución a emitirse formalizando el acuerdo adoptado.

Que el Rector remite el caso a Secretaría General, con el Proveído Nº 018-2022-UNHEVAL-CU/R, para que se emita la resolución correspondiente; y,

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria Nº 30220; por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución Nº 067-2021-UNHEVAL-CEU, del 09.AGO.2021, del Comité Electoral Universitario de la UNHEVAL, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2021 hasta el 01.SET.2026, al Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco; asimismo, teniendo en cuenta el Oficio Nº 5224-2021-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la SUNEDU, a través del cual se informa el registro de datos de las autoridades de la UNHEVAL;

SE RESUELVE:

- 1º DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ex servidor EDGAR TEODORO RÍOS VALDIVIA; consecuentemente, CONFIRMAR la Resolución del Órgano Sancionador Nº 02-2021-UNHEVAL/R-OS, del 15 de noviembre de 2021, emitida por el Rector de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán; por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.
2º NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe Nº 0122-2021-UNHEVAL/AL, al administrado EDGAR TEODORO RÍOS VALDIVIA para su cumplimiento y fines pertinentes; por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.
3º DAR POR AGOTADA la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.
4º NOTIFICAR copia de la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos y a la Unidad Funcional de Escalafón y Control para que procedan conforme a sus atribuciones; por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.
5º DAR A CONOCER la presente Resolución a las unidades orgánicas y unidades funcionales competentes para que procedan conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y archívese.



DR. GUILLERMO A. BOCANGEL WEYDERT
RECTOR



Lic. ADM. NIDIA Y. TORRES MUNGUÍA
SECRETARÍA GENERAL

Distribución:
Rectorado VRAcad
VRInv-OAJ-OCI-Transparencia
OGCalidad-DIGA
URH-UFyC.-Archivo

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Lic. Adm. Nidia Y. Torres Munguía